

15345

LEOPOLDO RODÉS MENÉNDEZ
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
Gran Vía C. C. 133, 7.º C
Tels. 93 430 37 70 - 93 439 43 44
Fax: 93 322 20 45
08014 BARCELONA
E-mail: rodes@procurador.org

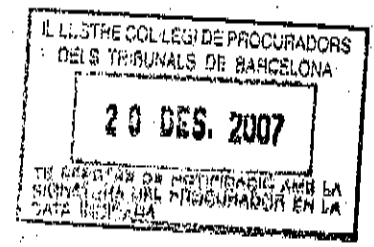
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

Recurso nº 228/2005

SENTENCIA Nº 1049/2007

ILMOS. SRES.
MAGISTRADOS:

DON JOSE JUANOLA SOLER
DON MANUEL TABOAS BENTANACHS
DOÑA ANA RUBIRA MORENO



En la ciudad de Barcelona, a siete de diciembre de dos mil siete.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION TERCERA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo número 228/2005, interpuesto por CEL FOSC, ASSOCIACIO CONTRA LA CONTAMINACIÓ LUMINICA, representada por el Procurador DON LEOPOLDO RODES MENENDEZ y dirigido por la Letrado DOÑA ANA BELEN ALMECIJA CASANOVA, contra la GENERALITAT DE CATALUNYA, representada y dirigida por el Señor LETRADO DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA. Es Ponente

Dofia Ana Rubira Moreno, Magistrada de esta Sala, quien expresa el parecer de la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora, por escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Decreto 82/2005, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglament de desenvolupament de la Llei 6/2001, de 31 de maig, d'ordenació ambiental de l'enllumenat per a la protecció del medi nocturn.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto en la Ley reguladora de esta Jurisdicción. La actora dedujo demanda en la que, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba solicitando que se dictara sentencia por la que se estime el recurso y se declare nulo el decreto. Subsidiariamente, se declaren nulos los artículos 5.1 y 3 y la tabla 6 del anexo

TERCERO.- La Administración demandada en la contestación a la demanda solicitó la desestimación del recurso.

CUARTO.- Se prosiguió el trámite correspondiente y, practicadas las pruebas que propuestas fueron declaradas pertinentes, con el resultado que obra en las actuaciones, se pasó al trámite de conclusiones sucintas, señalándose para votación y fallo el 5 de diciembre de 2007.

QUINTO.- En la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto el Decreto 82/2005, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglament de desenvolupament de la Llei 6/2001, de 31 de maig, d'ordenació ambiental de l'enllumenat per a la protecció del medi nocturn.

El escrito de demanda, tras referir el iter procedimental seguido en la tramitación del Decreto que se impugna, destacando las discordancias que presenta respecto de la Ley 6/2001, de 31 de mayo, y del proyecto de decreto elaborado por la

Comissió per a la Prevenció i Correcció de la Contaminació Lumínica en cuanto a finalidades, cambios de nomenclatura, zonas, áreas, niveles luminotécnicos, régimen económico, Disposición final primera y denunciando que el Decreto aprobado no respeta la Ley que desarrolla en sus artículos 2, finalidades, 4, definiciones, 5.1 y 3, zonificación, 6.2 y 5, 13 y Disposición final primera, sustenta su pretensión anulatoria de la disposición recurrida o, subsidiariamente, de sus artículos 2.4, 5.1 y 3 y tabla 6 del anexo, en las siguientes consideraciones jurídicas: 1. Infracciones constitucionales: Principio de jerarquía normativa; 2. Falta de procedimiento legalmente establecido: ausencia de información pública; 3. Falta de motivación; 4. Nulidad del decreto; 5. Desviación de poder.

SEGUNDO.- Opuesta por la Administración demandada la inadmisibilidad del recurso procede resolver con carácter previo sobre esta excepción procesal.

Con la documentación aportada con el escrito de interposición del recurso se incorpora copia de la certificación expedida por el Secretario de Cel Fosc, Associació contra la contaminació lumínica, sobre el acuerdo adoptado el 11 de junio de 2005 por la Junta Directiva sobre la interposición del presente recurso.

Conforme a lo establecido en el artículo 16 de los Estatutos de la citada entidad, corresponde a la Junta Directiva "prendre els acords que calgui en relació amb la compareixença davant dels organismes públics i per exercir tota mena d'accions legals i interposar els recursos pertinents".

En estos términos, se ha de estimar cumplimentado lo establecido en el artículo 45.2.d), en relación con el 69.b), de la LJCA, procediendo por ello rechazar la causa inadmisibilidad opuesta.

TERCERO.- La Disposición final tercera de la Ley 6/2002, de 31 de mayo, de Ordenación ambiental del alumbrado para la protección del medio nocturno preveía que en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, se ha de regular y constituir una comisión de prevención y corrección de la contaminación lumínica, con la participación de los diversos sectores implicados, con la función de impulsar y promover la aplicación de la presente Ley y cualquier otra que le sea atribuido. El desarrollo reglamentario de la presente Ley se ha de efectuar en el plazo de nueve meses a partir de la constitución de la comisión a que se refiere el apartado 1.

Atendiendo a los trabajos de la Comissió de Prevenció i Correcció de la Contaminació Lumínica el Departament de Medi Ambient i Habitatge, se formula un proyecto de decreto que fue sometido a trámite de información pública por anuncio publicado en el DOG de 13 de mayo de 2003, conforme a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de Organización, Procedimiento y Régimen Jurídico de la Generalitat de Catalunya, en cuanto dispone que si una ley lo exige o si lo decide según los casos, el Gobierno o el Consejero competente la propuesta de disposición general será sometido a información pública o a audiencia de las entidades que, por ley, tienen la representación y defensa de intereses de carácter general o afectados por dicha

disposición. En el informe de fecha 18 de octubre de 2004 bajo el término "valoració d'al·legacions" se detallan de las variaciones introducidas en el texto, pero el proyecto de decreto que nuevamente se elabora, coincidente básicamente con finalmente aprobado, ni en su forma ni en su contenido se corresponde con el sometido al trámite de información pública.

Resulta obligado el trámite de información pública y audiencia a los interesados por plazo mínimo de treinta días, para la oportuna presentación de reclamaciones y sugerencias, siendo un trámite ineludible para garantizar el acierto y oportunidad de la disposición, a través de la participación ciudadana tal como preconiza el artículo 105 del Texto Legal Constitucional (STS 12 de mayo de 1999), por lo que no resulta de aplicación el criterio jurisprudencial de prudencia y moderación recogido en la sentencia de 26 de octubre de 1999, que se cita en la contestación a la demanda, sin que la audiencia a determinadas entidades representativas de diversos sectores pueda suplir ese trámite. La información pública y audiencia a los interesados constituye garantía esencial, determinando su omisión la nulidad de pleno Derecho de la norma local afectada (STS 14 de junio de 1994, con remisión a otra de 10 de marzo de 1992).

Procede, pues, estimar el recurso para declarar la nulidad de pleno derecho del Decreto 82/2005, de 3 de mayo.

CUARTO.- No ha lugar a efectuar expreso pronunciamiento sobre las costas causadas, al no apreciarse temeridad ni mala fe en las partes, conforme dispone el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Tercera, ha decidido:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por Cel Fosc, Associació contra la Contaminació Lumínica contra el Decreto 82/2005, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglament de desenvolupament de la Llei 6/2001, de 31 de maig, d'ordenació ambiental de l'enllumenat per a la protecció del medi nocturn, que se declara nulo de pleno derecho.

Segundo. No efectuar pronunciamiento impositivo de las costas procesales devengadas en la substanciación del presente recurso.

Una vez firme la sentencia publíquese el fallo en el DOG.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes con expresión de los recursos que, en su caso, procedan contra ella, llevándose testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.